

Tutela : 2017-00651 (concede)
Accionante: Hermes Cristancho Pinzón identificado con c.c. # 5.637.836.
Accionada : Oficina de Planeación Municipal y Alcaldía Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Hermes Cristancho Pinzón el 31 de octubre de 2017 radicó acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición¹, el cual estimó vulnerado por la Oficina de Planeación Municipal, pues el 21 de septiembre de 2017 radicó ante dicha entidad un derecho de petición, pero la respuesta de fecha 29 de septiembre, en su sentir, no satisface el mencionado derecho fundamental.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. El 1º de noviembre este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

3.2. Mediante oficio recibido en este juzgado el 3 de noviembre del presente año, la Oficina de Planeación Municipal a través de la titular de ese despacho (Arquitecta Emma Lucía Blanco Amaya), reconoció los hechos e indicó que del derecho de petición se dio traslado a la Inspección de Policía por ser la competente ante la infracción al régimen de obras. Luego de reiterar y explicar por qué no son los competentes en el asunto, solicitó se negara la tutela.

¹ También hizo alusión a otros derechos pero lo cierto es que estamos frente a un derecho de petición presuntamente no atendido.

Tutela : 2017-00651 (concede)
Accionante: Hermes Cristancho Pinzón identificado con c.c. # 5.637.836.
Accionada : Oficina de Planeación Municipal y Alcaldía Municipal

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio².

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

4.2. Problema jurídico.

¿Cuáles son los presupuestos para satisfacer el derecho fundamental de petición cuando una entidad aduce que no es la competente para resolver una solicitud?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

Y cuando el funcionario que recibe la solicitud estima que no es el competente para tramitarla, el artículo 21 de la referida Ley señala:

“ ...

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o

² Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2017-00651 (concede)
Accionante: Hermes Cristancho Pinzón identificado con c.c. # 5.637.836.
Accionada : Oficina de Planeación Municipal y Alcaldía Municipal

responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.
..."

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las siguientes razones:

Como primera medida debemos partir de la base que las partes coinciden en la ocurrencia de los hechos relevantes, esto es la existencia del derecho de petición radicado el 21 de septiembre y la respuesta generada por la accionada el día 29 del mismo mes. En lo que existe controversia es en la interpretación de esos hechos, en tanto para el actor hay una violación del derecho de petición mientras que para la accionada no.

La aflicción de la garantía constitucional se da de cara al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mas no por las consideraciones expuestas por el actor. Veamos:

La redacción del derecho de petición no es la más afortunada, pues las explicaciones vertidas en la tutela sobre lo que pretendía con su solicitud no están incorporadas en su memorial, donde dijo:

"...solicito me informe la licencia de construcción de la obra nueva que se está adelantando en la Calle 6 No. 9-31.

Donde no respetaron el perfil vial que está contemplado en el plan de ordenamiento territorial del municipio..."

De lo anterior se extrae que el ciudadano advirtió sobre la existencia de una obra que al parecer no cumple con los requisitos pertinentes.

En vista de lo anterior, la Oficina de Planeación le contestó al solicitante que procedía a remitir su petición a la entidad competente (Inspección de Policía) para que allí se diera inicio al trámite sancionatorio respectivo. El error de la accionada y que degeneró en violación del derecho de petición es que no le remitió al solicitante copia del oficio mediante el cual dio traslado de la requisición a la Inspección de Policía y contravino así el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Esta situación obliga a la intervención del juez de tutela en aras de proteger tal derecho fundamental.

A su vez, para garantizar que la queja del ciudadano tenga una pronta resolución, se oficiará a la Personería Municipal para que esté vigilante del caso

Tutela : 2017-00651 (concede)

Accionante: Hermes Cristancho Pinzón identificado con c.c. # 5.637.836.

Accionada : Oficina de Planeación Municipal y Alcaldía Municipal

donde presuntamente a unas pocas cuadras de la Alcaldía se realizó una construcción que infringe el régimen de obras.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la Oficina Asesora de Planeación Municipal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta al accionante que cumpla con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Hermes Cristancho Pinzón, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo remita una respuesta al accionante que cumpla con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Para garantizar que la queja del ciudadano tenga una pronta resolución, se ordena oficiar a la Personería Municipal para que esté vigilante del caso donde presuntamente a unas pocas cuadras de la Alcaldía se realizó una construcción que infringe el régimen de obras.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez